

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**2010-RTDEP-006**

**ING. EVARISTO MALDONADO GUZMÁN**

Querellante

v.

**ING. NOEL MERCADO FIGUEROA**

**ING. JOSÉ R. GUZMÁN GARCÍA**

**ING. JOSÉ A. CALDERÓN MARCIAL**

**ING. WALDEMAR CARMONA GONZÁLEZ**

Querellados

**QUERRELLA : Q-CE-01-008**

**VIOLACIÓN CÁNONES DE  
ÉTICA 1 a-b-c-d, 3, 4, 5-e, 7 b-e-f, 9  
y 10-a**

## **RESOLUCIÓN**

El 23 de agosto de 2001 el Ing. Evaristo Maldonado Guzmán radicó una querrella ante el Tribunal Disciplinario y Ética Profesional contra los Ings. Noel Mercado Figueroa, José R. Guzmán García, José A. Calderón Marcial y Waldemar Carmona González. Los hechos que dieron base a la misma surgen como consecuencia del proyecto de Mejoras al Sistema de Acueductos Carite-Guamaní. En dicho proyecto el querellante fue contratado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado para que realizara la Gerencia e Inspección del mismo. El contratista que realizaba las obras era Constructora de Hato Rey representada por el Ing. co-querellado Waldemar Carmona. Mientras los otros co-querellados eran parte de la Compañía de Aguas de Puerto Rico, quien entonces administraba la AAA.

En síntesis, el querellante alegaba que los querellados violaron los cánones de ética al realizar y permitir respectivamente que se realizaran varias de las obras contratadas de forma deficiente contrario a los planos, especificaciones, documentos de contrato, y reglamentos y leyes aplicables. Además, alegaba que por éste señalar dichas deficiencias, los querellados en común acuerdo hicieron que se tomaran ó

tomaron represalias contra su persona y su empresa. El querellante específicamente imputaba violaciones al canon 1, incisos a-b-c-d, canon 3, canon 4, canon 5, inciso e, canon 7, incisos b-e-f, canon 9, inciso e y canon 10. Entre las deficiencias más relevantes que el querellante alegó para sustentar su querrela incluyó que Constructora de Hato Rey no cumplía con tener un ingeniero licenciado todo el tiempo en el proyecto, no realizaba pruebas de compactación, no quería realizar pruebas de presión hidrostática, tuberías no alineadas, no cumplir con el “Buy American Act”, no levantar un permiso del Departamento de Recursos Naturales, etc. De otra parte imputa a los ingenieros Mercado, Guzmán y Calderón no apoyarlo y permitirle a Constructora de Hato Rey trabajar de manera deficiente, sin cumplir con los planos y especificaciones. Indicó que como consecuencia de los señalamientos realizados, le fue terminado su contrato.

Las partes fueron debidamente citadas para la vista evidenciaria en fondo. Todos las comparecieron, excepto el Ing. José Calderón, quien compareció por medio de su representación legal, renunciando a su derecho de estar presente. Presentada y aquilatada la misma este Tribunal formula las siguientes:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. EA Maldonado & Associates, presidida por el aquí querellante, Ing. Evaristo Maldonado Guzmán, suscribió un contrato de servicios profesionales con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para realizar la Gerencia e Inspección del proyecto de Mejoras al Sistema de Acueductos de los Barrios Carite-Guamaní en el Municipio de Guayama, Puerto Rico.
2. El Contratista que realizó las labores en dicho proyecto fue Constructora de Hato Rey, presidida por el co-querellado, Ing. Waldemar Carmona.
3. Los co-querellados Ing. Noel Mercado, Ing. José Guzmán e Ing. José Calderón, eran empleados de la Compañía de Aguas de Puerto Rico, quien para ese entonces administraba la AAA.

4. Los co-querellados Ing. Noel Mercado, Ing. José Guzmán e Ing. José Calderón eran responsables de supervisar los trabajos tanto del querellante como de Constructora de Hato Rey.
5. Durante la ejecución del proyecto el querellante identificó y señaló una serie de deficiencias por parte de Constructora de Hato Rey. Entre las deficiencia señaladas se encontraban bloques de acodamiento mal construidos, tuberías desalineadas, el que Constructora de Hato Rey no realizaba pruebas de compactación, no quería realizar pruebas de presión hidrostática.
6. La prueba presentada demostró que las deficiencias señaladas por EA & Associates con relación a las tuberías alineadas incorrectamente así como de los bloques de acodamiento mal construidos, fueron corregidas. Además, el querellado Ing. Waldemar Carmona presentó evidencia de que las pruebas de compactación y las pruebas de presión hidrostáticas fueron realizadas.
7. Que el permiso del Departamento de Recursos Naturales fue gestionado una vez la AAA gestionó y DRNA emitió el correspondiente endoso al proyecto.
8. Constructora de Hato Rey estaba exento de usar materiales domésticos en cuanto al asunto de los codos de la tubería, toda vez que el costo de los codos domésticos excedía el porciento necesario requerido por ley con relación a ese tipo de material proveniente del extranjero.
9. Que el gerente de proyecto designado por Constructora de Hato Rey, era el Sr. Freddie Pillot, quien se hacía llamar ingeniero.
10. Que el querellado Waldemar Carmona permitía que el Sr. Pillot se presentara como ingeniero en los documentos oficiales de Constructora de Hato Rey a pesar que conocer que éste no era ingeniero.
11. Que el querellante revisó y recomendó para pago las certificaciones 1 a la 3.
12. Que los trabajos deficientes señalados por el querellante no fueron pagados y aceptados hasta tanto se corrigieron.
13. El contrato del EA & Associates, fue cancelado por la Compañía de Aguas de Puerto Rico, haciendo uso de la facultad que le concedía la cláusula 21.1 del contrato, que establecía una terminación por conveniencia.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

El Canon 1 de los Cánones de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico establece que todo ingeniero debe:

**Canon1: Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.**

El canon 1 establece el punto cardinal de la función de todo ingeniero y agrimensor. El mismo estriba en velar sobre toda consideración por el bien de la humanidad y promover y proteger el bienestar público.

Aunque ciertamente hay que reconocer que el querellante cumplió con su responsabilidad profesional de señalar una serie de trabajos deficientes, que bien de cierta manera pudieron poner en peligro el bienestar de la comunidad donde se estaba realizando los trabajos de mejoras, no es menos cierto que la prueba presentada demostró que luego de que al querellante se le cancelara su contrato, los querellados respectivamente tomaron acciones dirigidas a que se corrigieran dichas deficiencias. Nada en la prueba nos hace pensar que la seguridad, salud y el bienestar de la comunidad fueron puesta en peligro. Por tanto, entendemos que ninguno de los querellados infringió el mencionado canon. Los eventos surgidos son comunes en la dinámica de un proyecto de construcción donde el dueño tiene la potestad de para su beneficio, contratar un equipo de inspección o en otras palabras que realice las tareas de control de calidad. Sin embargo, este derecho que el dueño se reserva no exime al contratista de realizar ejecutar la obra de acuerdo a los documentos de contrato y con la calidad especificada. El que haya un equipo de calidad por parte del dueño no releva al contratista de cumplir con lo establecido en el contrato y tampoco es excusa por el cumplimiento del mismo.

De otra parte el Canon 3 de los Cánones de ética profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico establece que todo ingeniero debe:

**Canon 3: Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.**

El propósito principal de este canon es evitar que se oculte información, se exagere o se emita una declaración por parte de un ingeniero o agrimensor cuando éste realiza algún trabajo como parte de su práctica. Además, prohíbe que el criterio profesional de un ingeniero o agrimensor o su opinión profesional se vean comprometidas o motivadas por el pago de algún tipo de honorario por parte de un cliente.

Nada de lo presentado en el caso nos hace pensar que alguno de los querellados haya violentado dichos principios.

**Canon 4: Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.**

**El Ingeniero y el Agrimensor:**

- (a) ....
- (b) ....
- (c) ....
- (d) ....
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m) ...

Este canon establece como norma de práctica que el ingeniero informará con prontitud a sus clientes sobre cualquier circunstancia que creare o pudiese crear un conflicto de interés, influenciando la calidad de los servicios que está o va prestar. De la prueba que obra en el expediente no surge nada que tienda a indicar que los querellados hayan tenido algún conflicto de interés al momento de descargar sus funciones como ingenieros. Por tanto, es forzoso concluir que los querellados no violentaron los preceptos del Canon 4.

**Canon 5: Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.**

**El Ingeniero y el Agrimensor:**

**(a)...**

**(b)...**

**(c)...**

**(d)...**

**(e) No dañarán maliciosamente o falsamente, directa o indirectamente, la reputación profesional, los prospectos, la práctica, ó el empleo de otro ingeniero o agrimensor, ni criticarán indiscriminadamente trabajo de éstos.**

**(f)...**

**(g)...**

**(h)...**

**(i)...**

**(j) ...**

El querellante alegó que los querellados en concierto y común acuerdo gestionaron la cancelación de su contrato, por los continuos señalamientos sobre deficiencias señalados por éste. A estos efectos imputa a los querellados la violación del mencionado canon. El Artículo 26 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico establece, que el peso de la prueba recae en el querellante. Así también el Artículo 47 indica que al momento de imponerse medidas disciplinarias el querellante deberá establecer las violaciones éticas mediante prueba clara, robusta y convincente.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el estándar prueba clara, robusta y convincente, a pesar de no ser susceptible de una definición precisa, es aquella que produce en el juzgador de los hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables, más aún en procedimientos disciplinarios en los cuales dicha prueba no puede fundamentarse en conjeturas. **In re Bonilla Berlingeri**, 2009 TSPR 72 (2009).

La prueba presentada no fue suficiente para establecer de forma clara, robusta y convincente los hechos imputados. Bajo dicho criterio se exige una alta probabilidad de la ocurrencia del hecho. **In re Ruiz Rivera**, 168 D.P.R. 246 (2006). No obra en el expediente evidencia alguna relacionada con que los querellados en concierto y común acuerdo hayan conspirado para cancelar el contrato de querellante. Más aún, la cancelación del mismo se hizo basada en las facultades que daba la cláusula de terminación por conveniencia contenida en el contrato de servicios profesionales suscrito entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y EA Associates, el cual era la ley entre las partes. Por lo tanto, este Tribunal Disciplinario entiende que los querellados no infringieron los preceptos del Canon 5 de Ética Profesional.

**Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.**

(a) ...

(b) **No se asociarán o emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.**

(c) ...

(d) ...

(e) **Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.**

(f) **Cooperarán en extender la efectividad de sus profesiones mediante el intercambio de información y de experiencia con otros ingenieros, arquitectos y agrimensores y con estudiantes de esas profesiones.**

(g) ...

De otra parte El Artículo 34 de la ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, **20 L.P.R.A. § 711x**, que regula la práctica de la ingeniería, agrimensura y

arquitectura, dispone que se entenderá que una persona practica las profesiones reglamentadas por dicha ley cuando ejerza u ofrezca ejercer tales profesiones o cuando desempeñe cargos que impliquen según las definiciones de la ley práctica, o que mediante el uso de palabras escritas u orales, rótulos, símbolos, tarjetas, impresos de correspondencia, dibujos o anuncios de cualquier clase, o por cualquier otro medio físico o electrónico, se anuncie o dé la impresión de ser un ingeniero, arquitecto o agrimensor o que en relación a estos vocablos profesionales use de alguna forma los mismos en relación a su persona.

Mientras, el segundo párrafo de dicho artículo indica que será ilegal el practicar u ofrecer practicar, o usar o anunciar en relación con su nombre, cualquier título, palabra vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que es un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista autorizado, a menos que esté registrado como tal de acuerdo a las disposiciones de la ley, que posea certificado o licencia y que sea miembro activo del CIAPR o del CAAPPR. También se establece que será igualmente ilegal emplear, gestionar o patrocinar el empleo de personas para la práctica de las profesiones antes mencionadas, a menos que éstas estén debidamente autorizadas.

En la situación fáctica antes nuestra consideración, Constructora de Hato Rey, por medio de su presidente, el co-querellado, Ing. Waldemar Carmona, presentó como su Gerente de Proyectos, para los trabajos de construcción del proyecto Carite-Guamaní, al Sr. Freddie Pillot. Aunque durante la vista el Ing. Carmona testificó que él propiamente era el ingeniero licenciado designado a dichas obras, de los mismos documentos sometidos por éste se desprende que la persona designada era el Sr. Pillot. Este no sólo se presentaba como el gerente de dicha obra, sino que además, firmaba y se presentaba como ingeniero en los comunicados oficiales enviados por Constructora de Hato Rey, a la AAA, infringiendo así la mencionada Ley 173. Todo lo anterior ocurrió bajo el conocimiento del Ing. Carmona quien es el presidente de Constructora de Hato Rey.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en cuanto al alcance del término práctica ilegal de la ingeniería, indicando que dicho término no se limita a practicar la ingeniería sin la suficiente autorización legal, sino que basta con que una persona no



colegiada ofrezca ejercer la profesión de ingeniero. **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de P.R. v. Aut. de Acueductos y Alcantarillados de P.R.**, 131 DPR 735 (1992). Así también añade que *“La ley no solamente prohíbe ejercer u ofrecer ejercer las profesiones de ingeniero, arquitecto o agrimensor a quienes no estén debidamente colegiados, sino que declara ilegal usar o anunciar cualquier título en relación con su nombre que pueda dar la impresión de que una persona no colegiada está autorizada para practicar las referidas profesiones.”*

Tampoco es necesario que se ofrezcan servicios de ingeniería para violar el mencionado artículo 711 (x) de la ley 173, basta que se use el título o descripción en relación al nombre de forma tal que pueda producir la impresión de que es un ingeniero. **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de P.R. v. Aut. de Acueductos y Alcantarillados de P.R.**, supra.

En consideración a lo antes expuesto, es forzoso concluir que el co-querellado, Ing. Waldemar Carmona, violó los preceptos de la ley 173, así como el inciso (b) del Canon 7, al facilitar y patrocinar la práctica ilegal de la profesión por parte del Sr. Pillot. En cuanto a los otros co-querellados entendemos que no violaron este Canon.

**Canon 9:** Continuar su desarrollo profesional a lo largo de sus carreras y promover oportunidades para el desarrollo profesional y ético de los ingenieros y agrimensores bajo su supervisión.

- (a) ....
- (b) ....
- (c) ....
- (d) ....
- (e) ...

No encontramos razón alguna por la cual se alegue violación a este canon por parte de los querellados, razón por la cual no abundaremos sobre el mismo.

**Canon 10:** Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones.

**El Ingeniero y el Agrimensor:**

- (a) Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la Ingeniería y la Agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y

**Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.**

**(b) Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.**

Como ya antes mencionáramos en la discusión de las violaciones al Canon 7 el co-querellado Ing. Waldemar Carmona actuó contrario a lo establecido en la Ley 173, al patrocinar la práctica ilegal de la profesión del Sr. Freddie Pillot. Basados en lo antes expuesto concluimos que el Ing. Waldemar Carmona también violó el Canon 10. En cuanto a los demás co-querellados no encontramos nada que nos haga pensar que hayan infringido el Canon 10.

### **RESOLUCIÓN**

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que el Ing. Waldemar Carmona González, por sus actuaciones en el presente caso violentó los Cánones 7 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por lo cual decretamos la suspensión de su colegiación por el término de 6 meses a partir del cumplimiento de la sanción impuesta en el caso Q-CE-06-029 advirtiéndole que de incidir nuevamente en alguna conducta antiética, podría estar sujeto a mayores sanciones las cuales pudiesen incluir hasta la suspensión indefinida de la colegiación.

En cuanto los co-querellados, Ing. José A. Calderón Marcial, Ing. José R. Guzmán García y Noel Mercado Figueroa, no encontramos violación alguna a los cánones, por lo que se ordena la desestimación de la querrela en cuanto a estos ingenieros.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, o de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

## **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## **MOCIÓN REHABILITADORA**

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 21 de septiembre de 2010.

**FIRMADA POR:**

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. IAN CARLO SERNA  
Secretario

INHIBIDO  
ING. MANUEL ROSABAL EIRANOVA

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. EDGARDO RODRÍGUEZ CARDÉ

INHIBIDO  
ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

**PRESIDENTE CIAPR**

ING. MIGUEL TORRES DIAZ, PRESIDENTE  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

**CERTIFICACIÓN DE ENVÍO**

**CERTIFICO** que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de octubre de 2010.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional